



Resolución de Secretaría General

Nro. 0121-2020-MINAGRI-SG

Lima, 04 SEP. 2020

VISTO:

El Informe N° 100-2020-MINAGRI-SG-OGGRH/ST del 24 de agosto de 2020, emitido por la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme se advierte del Sistema de Gestión Documentaria, mediante Oficio N°0277-2019-CG/MINAGRI-OCI, de fecha 23 de setiembre de 2019¹, la Jefa de la Oficina de Control Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego comunicó la Resolución N°001-1208-2019-CG/SAN2, de fecha 13 de setiembre de 2019, emitida por el Órgano Sancionador 2 de la Contraloría General de la República, la misma que se encuentra relacionada a los hechos advertidos en el Informe de Auditoría N°004-2016-2-0052 (en adelante, Informe de Auditoría), para que se proceda con el procesamiento y deslinde de responsabilidades administrativas;

Que, mediante Memorando N°409-2019-MINAGRI-SG, de fecha 25 de setiembre de 2019, el Secretario General del Ministerio de Agricultura y Riego remitió la Resolución N°001-1208-2019-CG/SAN2 a la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, la STPAD);

Que, a través del Informe de visto, la STPAD señala que de los antecedentes del Informe de Auditoría, se advierte que el señor Yordan Américo Baldoceda Ponce habría participado en los hechos irregulares detectados en la Observación N° 1 del mismo, que señala: *“Durante la ejecución de la obra “rehabilitación y mejoramiento del sistema de riego margen derecha e izquierda de Vischongo, distrito de Vischongo -Vilcashuaman – Ayacucho”, se otorgó al contratista la ampliación de plazo n°01 sin sustento técnico legal, ocasionando que no se apliquen penalidades por el monto de s/. 424 416,11, en perjuicio del Estado”;*

Que, de la mencionada observación se desprende que se atribuye como conducta infractora al señor Yordan Américo Baldoceda Ponce, en su condición de Director Ejecutivo del Proyecto Especial Sierra Centro Sur – PESCS, lo siguiente:

“(…) habría autorizado las paralizaciones de obra, por los periodos del 21 de febrero al 31 de marzo de 2014 y del 01 al 30 de abril de 2014, mediante las Resoluciones Directorales N° 0087-2014-MINAGRI-PESCS-7100 y 0110-2014-MINAGRI-PESCS-7100 del 17 de marzo y 3 de abril de 2014, respectivamente, contraviniendo la

¹ Recibido el 24 de setiembre de 2019

normativa de Contrataciones. Asimismo, por autorizar la ampliación de plazo N°01 por 69 días calendario mediante Resolución Directoral N°0223-2014-MINAGRI-PESCS-7100 de 6 de junio de 2014, sin cautelar que hayan seguido el procedimiento establecido ni contar con el sustento técnico legal respectivo; contraviniendo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; ocasionando que no se apliquen penalidades al contratista por el monto de S/. 424 416,11 por retraso injustificado, como responsable solidario, en perjuicio del Estado (...)

Que, teniendo en cuenta que, según el Informe de Auditoria, la comisión del hecho imputado al señor Yordan Américo Baldoceca Ponce, en su condición de Director Ejecutivo del Proyecto Especial Sierra Centro Sur – PESCS, data de **17 de marzo, 03 de abril y 06 de junio de 2014**, la STPAD señala que corresponde evaluar si han operado los plazos de prescripción establecidos en la normativa vigente, antes de la apertura del procedimiento administrativo disciplinario².

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97 del Reglamento General de la citada norma, establece que el plazo para iniciar un Procedimiento Administrativo Disciplinario decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad. Asimismo, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC³, en el caso de denuncias que provengan de una autoridad de control, el plazo de un año se computa desde que el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, por su parte la Sala Plena de Tribunal de Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, estableció como precedente administrativo lo siguiente:

² Previamente, es necesario precisar que el Informe N°008-2019-SERVIR/GPGSC de 03 de enero de 2019, respecto a la prescripción señala lo siguiente:

"(...) 2.9 Consecuentemente, a partir del precedente administrativo precedente administrativo de observancia obligatoria establecido por la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC (publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016), la prescripción es considerada como una regla sustantiva, motivo por el cual, como regla general resultan de aplicación los plazos de prescripción contenidos en las normas que se encontraban vigentes al momento de la comisión de la falta.

2.10 Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto que el plazo de prescripción de la norma posterior fuera más beneficioso para el presunto infractor que aquel contenido en la norma vigente al momento de comisión de la infracción, en aplicación del Principio de Irretroactividad contenido en el numeral 5) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS3, corresponderá aplicar el plazo de prescripción establecido en la norma posterior, en caso le sea más favorable (...)"

³ Aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE





Resolución de Secretaría General

Nro. 0121 -2020-MINAGRI-SG

Lima, 04 SEP. 2020

“62. En ese sentido, teniendo en cuenta que a la primera oportunidad en que la Contraloría remitió el informe de control al órgano encargado de la conducción de la entidad ésta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia Contraloría, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pues la entidad se encontraba materialmente impedida de instaurarlo.

63. Así pues, en dichos casos, el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario deberá reiniciarse cuando la Contraloría remita por segunda vez el informe de control al funcionario encargado de la conducción de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar.”

Que, de lo expuesto en dicho precedente se advierte que en los casos donde la Contraloría General de la República ha declarado la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento administrativo sancionador, en virtud al expediente N°00020-2015-PI/TC, el cómputo del plazo de prescripción de un año (1) establecido en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se reinicia cuando la Contraloría General de la República remita por segunda vez el informe de control al funcionario encargado de la conducción de la entidad para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar;

Que, siendo así, se advierte que el 24 de setiembre de 2019 el señor Ministro de Agricultura y Riego tomó conocimiento para evaluar por segunda vez los hechos detectados en el Informe de Auditoría, y siendo que las conductas infractoras realizadas por el señor Yordan Américo Baldoceca Ponce se efectuaron los días 17 de marzo, 03 de abril y 06 de junio de 2014, se desprende que desde dichas fechas hasta la recepción del oficio mencionado han transcurrido más de tres (3) años. En consecuencia, ha operado el plazo de prescripción de la facultad de la Entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario al citado servidor por los hechos que se le atribuyen en el Informe de Auditoría;

Que, la STPAD del MINAGRI comunica que en aplicación del artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97 del Reglamento General de la citada norma, corresponde que la máxima autoridad administrativa del Ministerio de Agricultura y Riego declare, de oficio, la prescripción de la facultad de la Entidad de iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Yordan Américo Baldoceca Ponce, debido a que habría operado la prescripción;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, que aprueba la



Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego; y, el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio, la PRESCRIPCIÓN de la facultad de la Entidad para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Yordan Américo Baldoceca Ponce, respecto a los hechos advertidos en la Observación N° 1 del Informe de Auditoría de Cumplimiento N°004 -2016-2-0052 denominado "Obras priorizadas para el financiamiento del Fondo de Promoción de Riego en la Sierra – Mi Riego y su ejecución por contrata a cargo del Proyecto Especial Sierra Centro Sur -PESCS", periodo de 1 de marzo de 2013 al 31 de diciembre de 2015.

Artículo 2.- Notifíquese la presente Resolución al señor Yordan Américo Baldoceca Ponce, a fin de hacer de su conocimiento el contenido de la misma

Artículo 3.- Disponer a través de la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, que se evalúe el deslinde de responsabilidad que corresponda por la prescripción de la acción administrativa declarada en la presente Resolución.

Artículo 4.- Remítase los actuados a la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA
Secretario General

